

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 147
9 junio 2020
Original: inglés

INFORME No. 137/20
PETICIÓN 1369-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ESAÚ ROJO CARMONA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de junio de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 137/20. Petición 1369-09. Admisibilidad. Esaú Rojo Carmona. Colombia. 9 de junio de 2020.



OEA | Más derechos
para más gente

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Roberto Fernando Paz Salas, Blanca Atala Carmona de Rojo y familia
Presunta víctima	Esaú Rojo Carmona
Estado denunciado	Colombia
Derechos invocados	No se especifican artículos

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH¹

Recepción de la petición	2 de noviembre de 2009
Notificación de la petición	7 de mayo de 2014
Primera respuesta del Estado	23 de septiembre de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	13 de noviembre de 2014
Observaciones adicionales del Estado	12 de febrero de 2015

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos (instrumento de ratificación depositado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LO RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con sus artículos 1(1) y 2
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí
Presentación dentro de plazo	Sí

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. La presente petición se refiere a la presunta violación de los derechos de Esaú Rojo Carmona (o “la presunta víctima”) y sus familiares sobrevivientes a causa de su muerte, ocurrida en un ataque a una base militar.

2. Según los peticionarios, la presunta víctima era miembro de la Armada Nacional asignado a la base militar ubicada en el municipio de Iscuandé, departamento de Nariño. Señalan que en la madrugada del 1 de febrero de 2005 (entre las 3 a. m. y 6 a. m.), miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (“FARC”) atacaron la base militar (mediante el uso de explosivos y otras armas), lo que dejó el saldo de 15 soldados muertos, entre ellos la presunta víctima. Según los artículos de prensa citados en la petición², el gobierno y la Armada reconocieron su responsabilidad por la masacre al indicar que hubo varios errores en la

¹ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

² Los peticionarios mencionan el artículo de prensa titulado *Hubo errores militares*, publicado por el diario El Tiempo el 3 de enero de 2005. Según ese artículo, el entonces presidente de Colombia reconocía su responsabilidad por la masacre. También mencionan un artículo publicado en Rueda de Prensa el 8 de febrero de 2005 en el que Mauricio Soto, almirante de la Armada Nacional, habría admitido que se cometieron errores en cuanto a la supervisión, las tareas de inteligencia y otros factores, lo cual contribuyó a la masacre.

supervisión, el control y la vigilancia y una falta de medidas de seguridad adecuadas para evitar o repeler el ataque. Los peticionarios también mencionan que el gobierno reconoció que la base militar había sido infiltrada por guerrilleros de las FARC. A este respecto, alegan que algunos individuos fueron detenidos en relación con la masacre, principalmente Raúl Obando Obando (“Obando”) e Ignacio Garcés Grueso (“Grueso”), quienes habían filtrado a las FARC información sobre la base militar, por ejemplo, sobre el movimiento de los soldados y el cambio de guardia, entre otros detalles. No obstante, agregan que la investigación no fue lo suficientemente efectiva o diligente para lograr identificar y procesar a todos los responsables de la masacre.

3. Los peticionarios señalan que se presentaron tres procesos internos diferentes en relación con la muerte de la presunta víctima: a) un proceso penal militar, b) un proceso penal ordinario y c) una demanda de reparación. Según el expediente, en marzo de 2005, las fuerzas armadas habrían puesto en prisión preventiva a Obando y Grueso, al igual que otros individuos, como sospechosos de la comisión de ciertos delitos, como los de cobardía por omisión, comercio con el enemigo y uso ilícito de uniformes e insignias. Indican que las diligencias en la jurisdicción militar concluyeron sin ninguna condena y que, en su lugar, las autoridades militares remitieron las actuaciones penales a la Fiscalía General de la Nación. En 2006 o alrededor de ese año, Obando y Grueso, entre otros individuos, fueron procesados ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Municipio de San Juan de Pasto por múltiples cargos de homicidio agravado, tentativa de homicidio, terrorismo y rebelión. Obando y Grueso fueron condenados por estos delitos, mientras que sus coimputados resultaron absueltos. Sin embargo, el 24 de junio de 2009, también Obando y Grueso fueron absueltos tras una apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala de Decisión Penal. En la petición se indica que no se realizaron otras diligencias contra los coimputados de Obando y Grueso.

4. El 31 de enero de 2007 los familiares de la presunta víctima instauraron una demanda de reparación (contra el Ministerio de Defensa/la Armada Nacional) ante el Juzgado Quinto Administrativo de Pasto, departamento de Nariño. Los peticionarios alegan que en febrero de 2007 el Juzgado resolvió que la demanda era inadmisibles por no cumplir con determinados requisitos de forma³. Los peticionarios insisten en que la situación que causó la muerte de la presunta víctima se debió a la negligencia del Estado por a) la vulnerabilidad de la base militar frente al ataque y b) la falta de medidas de seguridad adecuadas para evitar el ataque, sumado a errores de supervisión, control y vigilancia. Basándose en los artículos de prensa que citan, los peticionarios también resaltan que las autoridades estatales reconocieron explícitamente que no adoptaron las medidas necesarias para evitar el ataque. Asimismo, aducen que el rechazo de la demanda de reparación se debió a que el Estado atribuyó más importancia a las formalidades que al contenido de esta.

5. El Estado rechaza la presente petición como inadmisibles fundamentalmente con base a que este ha adoptado todas las medidas adecuadas para garantizar el acceso a la justicia para los peticionarios. Señala que la disconformidad de estos con respecto al resultado de los procesos internos no justifica su solicitud de intervención a la CIDH. Para el Estado, la petición resulta manifiestamente infundada. Afirma que se iniciaron tanto un proceso ante la justicia militar como uno en la vía ordinaria e indica que, a raíz de la absolución de Obando y Grueso por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala de Decisión Penal, la fiscalía apeló ante la Corte Suprema de Justicia, la que finalmente restituyó la condena de Obando Obando y Grueso⁴. En cuanto a la demanda de reparación, el Estado señala que la legislación colombiana requiere que todos los demandantes/accionantes firmen la documentación del litigio. A este respecto, el Estado indica que el Juzgado otorgó a los peticionarios el plazo de cinco días para enmendar la documentación (es decir, incluir la firma de Biderman Rojo Carmona) y que, no obstante, estos nunca hicieron esa corrección. Dice que, en consecuencia, la demanda no solo fue declarada inadmisibles sino rechazada de plano. Argumenta que, por estas razones, los peticionarios no agotaron este recurso interno. El Estado asimismo niega que los artículos de prensa citados por los peticionarios permitan concluir que el Estado haya asumido la responsabilidad por la muerte de la presunta víctima o las circunstancias que derivaron en su muerte.

³ Según el expediente, la documentación presentada en apoyo de la demanda no contenía la firma de uno de los demandantes, Biderman Rojo Carmona, hermano de la presunta víctima.

⁴ Según información externa, este fallo fue emitido en junio de 2010.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

6. La Comisión nota que, tras la muerte de la presunta víctima, se presentaron tres procesos internos distintos (un proceso penal militar, un proceso penal ordinario y una demanda de reparación). La Comisión ha establecido anteriormente que en situaciones en las que se alegan violaciones contra el derecho a la vida, los recursos internos que deben tenerse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación penal y la sanción de los responsables, que en legislación interna se traducen en delitos perseguibles de oficio. Además, la jurisdicción militar no constituye una vía adecuada y, por lo tanto, no es un recurso idóneo para investigar, procesar y sancionar las presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana.

7. En este caso, el Estado confirma que finalmente, en 2010, dos personas (Obando y Grueso) fueron procesadas y condenadas mediante un juicio penal ordinario por la comisión de delitos vinculados al ataque que ocasionó la muerte de la presunta víctima, entre otros. Anteriormente, el 24 de junio de 2009, estas personas habían sido absueltas de estos cargos, por lo que se presentó esta petición el 2 de noviembre de 2009. Así, la CIDH considera que esta fue presentada dentro del plazo establecido.

8. En lo que respecta a la demanda de reparación, la Comisión nota que la demanda de reparación interpuesta por los peticionarios fue rechazada fundamentalmente por no cumplir con determinados requisitos de forma (la falta de la firma de uno de los demandantes). No obstante, la Comisión recuerda que, a los fines de analizar la admisibilidad de una petición como la presente, los procesos de reparación no constituyen un recurso idóneo ni necesitan ser agotados, ya que no proporcionan medidas de reparación integral y justicia para los familiares.

VII. CARACTERIZACIÓN

9. Los peticionarios reclaman principalmente que el Estado no ha reparado los derechos de la presunta víctima o sus familiares mediante la investigación penal ni la indemnización. Como ya señaló la Comisión, la falta de una investigación penal o las demoras en el desarrollo de esta (para esclarecer los hechos, identificar a todos los posibles autores materiales e intelectuales y atribuir las sanciones penales correspondientes) puede ser, *prima facie*, causal de una violación de los derechos de la presunta víctima y sus familiares. En este caso, el Estado llevó a cabo una investigación penal que concluyó en la condena de dos personas (Obando y Grueso). Sin embargo, ante la existencia de otros identificados que finalmente no fueron procesados ni condenados, la Comisión estima que el Estado no cumplió completamente con su deber de investigar a todos los posibles responsables de los hechos alegados y que, por lo tanto, se configura una violación de los derechos de la presunta víctima o sus familiares en este aspecto. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto a su consideración, la Comisión estima que los demás alegatos de los peticionarios tampoco resultan infundados y requieren un estudio de fondo. Si son corroborados, los alegatos sobre la falta de indemnización para la presunta víctima o sus familiares por el homicidio de la presunta víctima, junto con la falta de una investigación exhaustiva, podrían constituir violaciones de los artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con sus artículos 1(1) y 2, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares sobrevivientes.

10. Por último, el Estado argumenta que los peticionarios recurren a la Comisión como un tribunal de cuarta instancia con la pretensión de que se revisen decisiones emitidas por autoridades administrativas y judiciales que actuaron dentro de su ámbito de competencia. A ese respecto, la Comisión reconoce que no es competente para revisar fallos adoptados por tribunales internos que actúen dentro del ámbito de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. Sin embargo, la Comisión reitera que, según su mandato, sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de los derechos garantizados por la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición respecto de los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de junio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.